



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	Gloria Lucia Toro Higueta y Otros
DEMANDADO	La Previsora S.A. y Otros
RADICADO	050013103 009 <b>2020 00186</b> 00
ASUNTO	Rechaza demanda por no cumplir la totalidad de las exigencias

Los señores GLORIA LUCIA TORO HIGUITA, RAIMUNDO TORO HIGUITA, ROSALBA TORO HIGUITA, LUZ MARINA TORO HIGUITA, RAÚL TORO HIGUITA, DORA LUZ TORO HIGUITA y PEDRO LUIS TORO HIGUITA, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de LA PREVISORA S.A., TRANSPORTADORA VASCO S.A.S. y JOHN JAIRO RIVERA PUERTA.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 05 de octubre donde se le exigió a la parte demandante que, **(1)** de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debería acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda, y **(2)** de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cada uno de los poderdantes debía presentar directamente el poder especial conferido mediante mensaje de datos para presumir su autenticidad, y reconocerle personería judicial al abogado o, allegar los poderes en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

La parte demandante, ante la inadmisión y con el fin de subsanar la demanda, allegó memorial en el que **indicó** que, ante el primer requisito, presentó con la demanda solicitud de medidas cautelares, excepción prevista en artículo 6 del Decreto 806 de 2020 al deber de enviar la demanda a su contraparte.

No obstante, encuentra este Despacho que la norma hace referencia a las **medidas cautelares previas**, es decir, aquellas que se presentan con anterioridad al inicio del proceso principal, lo que significa, prejudicialmente o así se advierte para su trámite de forma anticipada a notificar la demanda como se desprende del art. 298 del C. G. del Proceso, y no, a las cautelas que van simultaneas con la demanda, desde la iniciación del proceso principal hasta su terminación.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Siendo estas últimas las presentadas por la parte actora, así como evidenciando la ausencia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, no se encuentra satisfecho este requisito.

Frente al segundo requisito, en subsanación, se presenta poder otorgado por la señora GLORIA LUCÍA TORO HIGUITA, quien manifiesta actúa en nombre y representación del señor PEDRO LUIS TORO HIGUITA, de conformidad con el documento privado denominado "consentimiento de representación" por él otorgado para ser representado en las diligencias legales de su hermano fallecido.

Al respecto, señala el artículo 2156 del Código Civil al referirse al mandato que, **"si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas."**

Norma que debe ser concordada con el artículo 74 del Código General del Proceso el cual dispone que:

**"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."**

De la norma en cita, se observa que el documento adosado por la señora GLORIA LUCÍA TORO HIGUITA para actuar en representación del señor PEDRO LUIS TORO HIGUITA, no cumple con los requisitos jurídicos exigidos, de tal forma que carece de habilitación para actuar como su apoderada general y menos, para otorgar poder especial en su nombre.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos previos a la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se impone el rechazo de la presente demanda.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda verbal interpuesta por GLORIA LUCIA TORO HIGUITA, RAIMUNDO TORO HIGUITA, ROSALBA TORO HIGUITA, LUZ MARINA TORO HIGUITA, RAÚL TORO HIGUITA, DORA LUZ TORO HIGUITA y PEDRO LUIS TORO HIGUITA en contra de LA PREVISORA S.A., TRANSPORTADORA VASCO S.A.S. y JOHN JAIRO RIVERA PUERTA, por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en providencia del 05 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

LZ

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a5c51afa69dddeef729d211df805aefd12bfa8588432bb1b92137cc040ce11**

Documento generado en 16/10/2020 05:36:39 a.m.